

- a) Las cotizaciones de las personas obligadas.
 b) Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales.
 c) Las donaciones, legados, subvenciones y cualesquiera otros ingresos.

Artículo decimocuarto.—*Faltas y sanciones.*

En materia de faltas y sanciones se estará a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. El Régimen Especial que se establezca y regula por este Decreto iniciará sus efectos al uno de agosto de mil novecientos setenta y dos.

Dos. De conformidad con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de la Seguridad Social, por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto. Será oída la Organización Sindical en aquellas cuestiones que se refieran a la profesionalidad de las personas comprendidas en este Régimen Especial.

Segunda.—Desde la fecha de efectos de este Régimen Especial quedan sin vigor cuantas normas regulen sistemas de previsión obligatoria referidos a los profesionales comprendidos en el campo de aplicación de dicho Régimen y sin perjuicio de lo especialmente determinado en las disposiciones transitorias del presente Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Trabajo podrá determinarse la aplicación de este Régimen Especial a los Toreros cómicos, dictando a tal efecto las normas necesarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. Las prestaciones causadas antes de la fecha de efectos de este Régimen Especial conforme a las normas del Reglamento del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros continuarán rigiéndose por dichas normas. Asimismo continuarán rigiéndose por tales normas las prestaciones que se causen por los profesionales inscritos en dicho Montepío que no lleguen a acreditar cotizaciones a este Régimen Especial.

Dos. Para los profesionales que acrediten cotizaciones a este Régimen Especial de la Seguridad Social, las actuaciones respecto a las cuales se haya cotizado por los mismos el anterior Régimen del Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros se computarán para el disfrute de las prestaciones de dicho Régimen Especial por hechos acaecidos a partir de su fecha de efectos.

Segunda.—Entre los ingresos a que se refiere el apartado c) del número tres del artículo trece, figurarán las cantidades provenientes de sanciones, que según las disposiciones vigentes se destinan al Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

Tercera.—El Ministerio de Trabajo determinará las condiciones para que la Entidad «Previsión y Montepío de Mozos de Estuques» se integre en la Entidad Gestora de este Régimen Especial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
 LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de mayo de 1972 por la que se regula con carácter provisional la organización del Centro de Ensayos e Investigación para la Industria Eléctrica.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de 5 de junio de 1972, a continuación se transcriben las rectificaciones que proceden:

En la página 9877, línea segunda del párrafo primero de la parte expositiva de la Orden citada, donde dice: «autoriza», debe decir: «autorizó».

En la misma página, línea sexta del párrafo segundo de la misma parte expositiva, donde dice: «académico», debe decir: «económico».

En la misma página, número tercero, uno, de la Orden, línea tercera, donde dice: «correspondiente», debe decir «correspondiendo».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1601/1972, de 15 de junio, por el que se prorroga la vigencia y se amplía la cantidad del contingente arancelario, establecido por Decreto 3188/1971, de 23 de diciembre, para hojalata y fleje estañado, y se establece un nuevo contingente para chapa cromada.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, crear contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos el contingente arancelario, libro de derechos, establecido por Decreto tres mil ciento ochenta y seis/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, para las primeras calidades de hojalata y el fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a cuatrocientos cincuenta y siete milímetros de las partidas arancelarias setenta y tres punto doce-D-uno y setenta y tres punto trece-D-tres-A, ampliándose su cuantía en cuarenta mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—Se establece un contingente arancelario, libra de derechos y con un plazo de validez hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, para la importación de tres mil toneladas métricas de chapa cromada de la partida arancelaria setenta y tres punto trece punto D punto tres punto C.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 ENRIQUE FONLANA GODINA